

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Luz Vera Díaz, integrante de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN:** el Título XII, Artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **SE ADICIONAN:** el Título XIII y los Artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Existe una imperiosa necesidad del reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, cabe resaltar que, en los últimos 20 años, la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de su realidad actual, que es la de pueblos y culturas vivas, con cosmovisiones, lenguas, conocimientos, formas de organización y adaptación a sus condiciones de existencia en pleno desarrollo, contraviniendo la visión prevaleciente, hasta entonces, de que se trataba de pequeñas poblaciones, minorías en proceso de extinción, resabios de viejas culturas desaparecidas; cuyos derechos se extinguirían junto con la desaparición de sus últimos pobladores.

En la cosmovisión indígena, cada pueblo, cada cultura es el espejo del mundo natural en el que viven. La obra de la creación es la unidad de la diversidad, donde coexisten todas las vidas en un equilibrio armónico, cada vez que se arrasa un bosque, se violenta una forma de vida, se pierde una lengua, se corta una forma de civilización, se comete un genocidio.

Por milenios, nuestros pueblos indígenas han aprendido de la naturaleza a vivir en armonía con todos sus elementos constitutivos. La tierra no les pertenece, son parte de ella y de los equilibrios que hacen posible la vida en su seno.

Los valores sobre los que los pueblos indígenas han construido sus complejos sistemas de relación se fundan en la cooperación y la reciprocidad en la vida comunitaria y la responsabilidad individual, en la autoridad de los ancianos y en la relación con sus ancestros, en la comunicación y la responsabilidad intergeneracional, en el derecho colectivo a la tierra, el territorio y los recursos; en la austeridad y la autosuficiencia de sus formas de producción y consumo; en la escala local y la prioridad de los recursos naturales locales en la búsqueda y construcción de su bienestar.

La relación de los pueblos con sus tierras y recursos es un elemento esencial del derecho a la libre determinación, como lo atestiguan los Pactos internacionales de derechos humanos: "Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica basada en el principio de beneficio recíproco, así como, del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". En el caso de los pueblos indígenas, esta realidad es aún más importante por cuanto que el territorio es para ellos fuente de identidad cultural,

de conocimientos y de espiritualidad y se relaciona estrechamente con su supervivencia. Por otro lado, no resulta casual que las regiones más prístinas, es decir, aquéllas donde la riqueza natural ha permanecido a salvo de la depredación provocada por la sobre-explotación de sus recursos, coincidan admirablemente con territorios indígenas, muestra de ello, tenemos diversas regiones en la Entidad.

En ese contexto, es preciso referir que la Cumbre de Río, fue un pacto ético y político para redistribuir el poder, los recursos y las oportunidades entre los países y al interior de ellos. Se hizo un pacto por el desarrollo y la equidad. En el proceso iniciado en Río, los pueblos indígenas han tenido una participación creciente y muy significativa. Así, la 4ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP4) del CBD decidió, luego de amplio cabildeo, la creación de un Grupo de Trabajo abierto, sobre la implementación del Artículo 8j y las provisiones conexas del Convenio, relativas al conocimiento tradicional, con una importante participación de los representantes indígenas, convirtiéndose en un foro potencialmente significativo para el intercambio y la formulación de políticas, estableciéndose:

“El reconocimiento de la importancia de la participación de pueblos indígenas y comunidades locales, desde el ámbito local al internacional, en una amplia variedad de programas de trabajo del CDB; El reconocimiento de los roles especiales de las mujeres de los pueblos indígenas y comunidades locales en la conservación de la diversidad; El reconocimiento del Foro Indígena Internacional sobre Biodiversidad como organismo asesor de la COP; La promoción de la nominación de miembros de pueblos indígenas y comunidades locales a la nómina internacional de expertos; La promoción de delegados indígenas dentro de las delegaciones oficiales de los procesos del CDB; La

continuación del Grupo de Trabajo sobre el Artículo 8j y las provisiones conexas relativas al conocimiento tradicional; La creación de un Grupo de Trabajo sobre Acceso y Reparto de Beneficios que reconozca la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y, el principio del previo e informado consentimiento para cualquier uso de su conocimiento". Sobre este particular, la COP6 conoció el informe preliminar sobre la elaboración de las llamadas "Directrices de Bonn", las mismas que aún distan mucho de expresar el interés de los pueblos indígenas en la materia, dado que se inscriben en la lógica del interés de los Estados como tutores de derechos que, en realidad, corresponden a los pueblos indígenas.

La relación entre el Estado y los pueblos indígenas, se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad y, en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad. Entendida ésta, como la relación de respeto y valoración entre las culturas, no como un simple contacto, sino como la relación positiva y en igualdad de condiciones, debiendo garantizar inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos.

La autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía, se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a

las circunstancias particulares y específicas de la Entidad. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país y del Estado mismo.

Debe señalarse que las modificaciones al marco jurídico de las Constituciones estatales para reconocer el carácter pluricultural de la nación mexicana, y establecer líneas básicas de atención y derechos específicos en la materia, han avanzado lentamente por factores diversos como:

- 1.** La falta de información sobre el carácter pluricultural de la nación y sus implicaciones sociales, culturales, políticas y jurídicas.
- 2.** La confusión de algunos sectores políticos o de investigadores, que consideran que al reconocer derechos a los pueblos indígenas se está abriendo paso a la creación de leyes o fueros especiales.
- 3.** La vigencia de un marco legal creado para regular las relaciones en una cultura monolítica, como se pensó era la mexicana.
- 4.** La falta de análisis en los planteamientos, propuestas y reivindicaciones de los pueblos indígenas, que ha propiciado el surgimiento de mitos como la posible fragmentación de la república o la creación de estados dentro de los existentes, cuando se ha planteado el reconocimiento de la libre determinación en un marco de autonomía.
- 5.** Lo paradójico del carácter novedoso que se ha impuesto al tema, no obstante la presencia histórica de los pueblos indígenas en las diversas etapas de la nación.

De acuerdo a los Diagnósticos de las Entidades Federativas, dentro del trabajo realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, respecto de los avances de la Armonización Legislativa en Materia de Derechos Indígenas, tomando como referencia los 22 derechos señalados en el Artículo 2° Constitucional. Dicho estudio realizado a las 32 entidades federativas, hace un análisis jurídico exhaustivo, de acuerdo a su interpretación (el cual no es limitativo y es perfectible), con la finalidad de determinar el número de derechos que reconoce cada legislación en su Constitución y Ley en la materia locales de cada uno de los estados de la República Mexicana. Del análisis realizado a Tlaxcala arroja que existe una Ley en la materia que reconoce 18 derechos de los indígenas, sin embargo en nuestra Constitución del Estado todavía no se ha realizado la armonización correspondiente.

Esta recomendación no pretende vulnerar la facultad del estado para crear las instancias que consideren necesarias, sino aportar algunas ideas para avanzar en el diseño de una administración pública acorde con la diversidad cultural de la nación.

Según el Atlas de Pueblos Indígenas publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el año de 2015 se reportó en nuestro Estado, el predominio de los Pueblos Indígenas: Nahuatl con presencia en los Municipios de Santa Cruz Tlaxcala, Contla de Juan Cuamatzi, Chiautempan, La Magdalena Tlaltelulco, San Francisco Tetlanohcan, Teolochocho, Zacatelco, Papalotla de Xicohténcatl, San Pablo del Monte y Tenancingo; Otomí con presencia en el Municipio de Ixtenco. Sin embargo, también habitan otros entre las cuales destacan el Mixteco, Zapoteco, Mazateco y Totonaco.

A pesar de contar con una Ley secundaria que reconoce en su mayoría los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, estos desconocen en gran parte sus derechos, el nivel de analfabetismo es muy alto, son los más vulnerables a la discriminación, falta de alimento, acceso a la salud y a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar en la Constitución local vigente el Título XII denominado “*DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN*”, para recorrerse e integrar al Título XIII que se adiciona junto con los artículos 122, 123, 124, 125 y 126. El Título XII se modificará para denominarse “**DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS**” contenidos en los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del mismo instrumento jurídico constitucional. En ese tenor, la Iniciativa que se presenta, hace reformas a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, para:

- a) Dar el reconocimiento a los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- b) Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.
- c) Libre determinación y Autonomía.
- d) Decidir formas internas de convivencia y organización.
- e) Aplicar sistemas normativos internos.
- f) Preservación de la Identidad cultural.
- g) Conservación del hábitat y preservación de tierras.
- h) Acceso a la propiedad y tenencia de la tierra.
- i) Uso y Disfrute preferente de los recursos naturales.
- j) Elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.
- k) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- l) Asistencia y uso de intérprete o traductor.
- m) Asistencia y uso de defensor
- n) Desarrollo Integral.

- o) Consulta y participación.
- p) Educación bilingüe e intercultural.
- q) Servicios de salud.
- r) Servicios Sociales básicos.
- s) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- t) Medios de comunicación.
- u) Protección a migrantes.

Es necesario reorientar y actualizar las políticas públicas en la materia. Pero el reconocimiento de derechos de los pueblos y comunidades indígenas no se agota con la reforma a la Constitución Federal que establece, además de las garantías individuales y sociales, principios rectores básicos para la organización y funcionamiento del Estado mexicano, ya que se deben reconocer en la Constitución Local de acuerdo con las facultades consagradas en la Carta Magna.

En tal virtud, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO.

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN:** el Título XII, Artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **SE ADICIONAN:** el Título XIII y los Artículos 122,

123, 124, 125 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TITULO XII

DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

Artículo 116.- El Estado de Tlaxcala reconoce los pueblos indígenas Nahua y Otomí, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

Artículo 117.- El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en

sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 118.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos, así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

IV. Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación

política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

Artículo 119.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar

las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para

favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 120.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

TITULO XIII

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

DE LA REFORMA

Artículo 121.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Artículo 122.- Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el que esté en el caso podrá optar por alguno de ellos.

Artículo 123.- Los funcionarios de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará

la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltare al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.

Artículo 124.- Los servidores públicos de los poderes del Estado, de los municipios y de los órganos públicos autónomos, con funciones de dirección y atribuciones de mando, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de su consorte, ascendientes, descendientes o personas que estén bajo su tutela o dependencia económica.

La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Artículo 125.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

La Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.

CAPITULO II

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Artículo 126.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que se restablezca la observancia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Para los efectos de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establecidas en el presente decreto, envíese a los sesenta ayuntamientos del Estado, para su aprobación en

términos de lo dispuesto por la propia Constitución de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO. Una vez aprobadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en términos del Artículo Segundo del presente Decreto, publíquense las reformas y adiciones previstas en el mismo.

CUARTO. De conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales, estatales y municipales, otorgaran los beneficios que prevé este Decreto.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, dispondrá que el presente Decreto se traduzca a las lenguas indígenas nacionales que se hablan en los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y Gubernamentales en sus respectivos órdenes.

SEXTO. Los municipios deberán realizar las reformas correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de abril de dos mil diecinueve.

DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Bibliografía consultada para la elaboración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena del Estado de Tlaxcala; Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Presentada por la Diputada Luz Vera Díaz, con la finalidad de dar Reconocimiento a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Tlaxcala.

De Vos, Jan, Vivir en frontera: la experiencia de los indios de Chiapas, CIESAS/INI, Colección Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1994. LEGISLACIÓN Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO 687 Díaz Muller, Luis, "Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿autodeterminación o autonomía?", en Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena, IJUNAM, México, 1991. Diccionario jurídico mexicano (tomo D-H), cuarta edición, Porrúa/UNAM, México, 1991. Duránd Alcántara, Carlos, Derechos indios en México... Derechos pendientes, Universidad Autónoma Chapingo, México, 1994. Esparza, Manuel, "Las tierras de los hijos de los pueblos. Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López, Pueblos indígenas y Estado nacional en el siglo XIX, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1998. Garrido, Luis, "La autonomía indígena: un desafío para el derecho", Alegatos, núm. 36, Organo de Difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, UAM, Unidad Azcapotzalco, México, 1997. Gómez, Magdalena, Derechos indígenas: lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Instituto Nacional Indigenista, México, 1995. González Navarro, Moisés, "Instituciones indígenas en el México Independiente", en Alfonso Caso y otros, La política indigenista en México, tomo I, primera reimpression, INI/Conaculta, 1991. Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc, Insurgencia y autonomía: historia de los pueblos yaquis, 1821-1910, CIESAS/INI, Colección: Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1996. Instituto Nacional Indigenista (1989-1994), Instituto Nacional Indigenista, México, 1994. Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho, octava edición, Porrúa, México, 1995. López Bárcenas, Francisco, Diferentes concepciones de pueblo indígena como sujeto de derecho colectivo, Instituto Nacional Indigenista, México, 1998. 688 LEGISLACIÓN Y DESARROLLO RURAL Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, segunda edición, tomo IV, Porrúa, México, 1978. Ortiz Peralta, Rina, "Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo", en Antonio Escobar O., Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX, CIESAS/CEMCA, México, 1993. Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López, "¿Extraños en su propio suelo? Los pueblos indios y la Independencia de México", La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI, VI Jornadas Lascasianas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997. Rodríguez-Piñero Royo, Luis, "El conocimiento tradicional sobre la biodiversidad y derechos indígenas: marco jurídico internacional", Ponencia presentada en el Foro "Acceso a recursos genéticos y derechos de los pueblos indígenas", Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, Distrito Federal, 13 y 14 de noviembre del 2001. Stavenhagen, Rodolfo, Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, El Colegio de México/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1988. —, Derechos humanos de los pueblos indígenas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2000. Convenio de las Naciones Unidas, Cumbre Río de Janeiro, Cuarta Conferencia de las Partes (COP4) 2000. Conferencia de las Naciones Unidas Diversidad Biológica (CBD) 2010. Isidro Olvera, Constituciones Estatales y Derechos Indígenas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura

Indígena del Estado de Tlaxcala. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.